

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

Sumilla: *“Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.”*

Lima, 13 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 13 de octubre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3004/2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602850219)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que el Hospital Nacional Víctor Larco Herrera resuelva el Contrato, perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000533 del 3 de junio de 2022 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-148-469-1), siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

COMPRAS¹.

Al respecto, tenemos que el artículo 115 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco está a cargo de PERÚ COMPRAS, para lo cual, mediante directivas, emite lineamientos complementarios.

2. El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras
- Consumibles, y
- Repuestos y Accesorios de Oficina

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, los cuales son:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

¹

Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

3. Según el respectivo cronograma, del 28 de febrero al 22 de marzo de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas y, del 23 al 24 del mismo mes y año, la admisión y evaluación de las mismas.
4. Finalmente, el 26 de marzo de 2018 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.
5. El 10 de abril de 2018, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.
6. El 3 de junio de 2020, el Hospital Nacional Víctor Larco Herrera, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000533², la cual se formalizó el 8 de junio de 2020 a través de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-148-469-1³ generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a favor de la empresa **BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602850219)**, como uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de “Impresores, consumibles, repuestos y accesorios de oficina”*, por el monto de S/ 6,083.84 (Seis mil ochenta y tres con 84/100 soles), para la *“Adquisición de tóner de impresión para HP COD. REF. 78A CE278A NEGRO - HP”*, en adelante **la Orden de Compra**.
7. La Orden de Compra, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE* el 8 de junio de 2020, fecha en la cual se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y la empresa **BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L.** en adelante **el Contratista**, tal como aparece en el respectivo registro, que se muestra a continuación:

² Obrante a folio 35 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 36 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
ACEPTADA							08/06/2020
C/ENTREGA							01:37
PENDIENTE							

Dicha contratación se realizó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

8. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción – Entidad⁴, presentado el 10 de mayo de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, remitido en la misma fecha al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber ocasionado la resolución del Contrato formalizado con la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió el Informe N° 055-2020-OAJ-HVLH-MINSA⁵ del 27 de octubre de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- Indica que con Carta N° 41-2020-OL/HVLH/MINSA de fecha 26 de junio de 2020 (publicada en el portal de Perú Compras), se apercibió al Contratista para que cumpla con sus obligaciones contractuales, otorgándosele el plazo de dos (2) días calendarios.
- Habiendo transcurrido el plazo otorgado, se notificó a través de la plataforma de Perú Compras, la Carta N° 045-2020-OL-HVLH/MINSA del 27 de agosto de 2020, en la cual se comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra, por incumplimiento injustificado.

⁴ Obrante del folio 2 al 3 del expediente administrativo.

⁵ Obrante del folio 5 al 6 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

- Desde la comunicación de la resolución del contrato, hasta el 27 de octubre de 2020, el Contratista no ha optado por acudir o instar algún medio de solución de controversia, habiendo quedado debidamente consentido dicho acto.
 - En ese sentido, concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
9. Con Decreto del 23 de mayo de 2022⁶ se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionado con la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa aplicable al presente caso.
- Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente.
10. Por Decreto del 6 de julio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, respecto del Contratista, toda vez que este no se apersonó ni presentó sus descargos solicitados, asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.
11. Mediante Decreto del 30 de setiembre de 2022, a efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver, se requirió la siguiente información adicional:

⁶ Obrante del folio 41 al 44 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad y al Contratista el 27 y 28 de mayo de 2022, respectivamente, a través de las Cédulas de Notificación N° 30037/2022.TCE y 30038/2022.TCE, respectivamente, según cargos obrantes del folio 45 al 53 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

AL HOSPITAL NACIONAL VICTOR LARCO HERRERA

- **Cumpla** con remitir copia completa y legible del cargo de notificación de la Carta N° 041-2020-OEA-HVLH/MINSA, efectuada a través de la plataforma de Perú Compras, mediante la cual su representada otorgó a la empresa BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L. el plazo de 2 días calendario para el cumplimiento de sus obligaciones.

A LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS

- **Sírvase** remitir copia del cargo de notificación por el cual el HOSPITAL NACIONAL VICTOR LARCO HERRERA remitió a la empresa BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L. la Carta N° 041-2020-OEA-HVLH/MINSA en el marco de la Orden de Compra N° 0000533 del 3 de junio de 2020 [Orden de Compra Electrónica OCAM-148-469-1] emitida bajo el ACUERDO MARCO IM-CE-2018-1.

12. Por medio del Oficio N° 045-2022-OEA-0025-OL-HVLH/MINSA presentado el 4 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 30 de setiembre de 2022.
13. Con Oficio N° 005207-2022-PERÚ COMPRAS-DAM presentado el 4 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS remitió la información solicitada con Decreto del 30 de setiembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, por haber incumplido con sus obligaciones contractuales, pese haber sido requerido para ello.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, la Orden de Compra se perfeccionó el **8 de junio de 2020**, fecha en la que adquirió el estado de *ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE*; esto es, cuando estaba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Del mismo modo, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable también el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, cuando se notificó la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

Naturaleza de la infracción

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

(...)”

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se dispuso que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista:

- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

- ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debe requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establece que si, vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, precisa que tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE⁷ del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente: “(...) *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.*”

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

De manera previa a ello, y teniendo en cuenta que la presente contratación deriva del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, perfeccionado durante la vigencia del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, es necesario recordar que mediante el Decreto Legislativo N° 1018⁸, se creó la Central de Compras Públicas – Perú Compras, como un Organismo Público Ejecutor, cuya función, entre otros, es “Promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes”. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 052-2019-EF⁹, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Perú Compras Públicas – Perú Compras, en cuyo artículo 4 se estableció que este organismo tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios que brinda para el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado, en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Precisándose en el artículo 5, que entre sus funciones, se encuentra el “Emitir Directivas y lineamientos dentro de su competencia para el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado”.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de junio de 2008.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

Así, de lo expuesto, se puede colegir que mediante la precitada normativa y el referido instrumento de gestión se ha establecido claramente el ámbito de competencia de Perú Compras confiriéndoles determinadas funciones como es la de emitir directivas y lineamientos destinados a coadyuvar en el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado, en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Por ello, Perú Compras se constituye en el organismo competente para emitir directivas y lineamientos relacionados con la extensión de vigencia, condiciones del proveedor, condiciones de la Entidad, condiciones de la oferta, reglas especiales de contratación y ejecución contractual [que incluye el perfeccionamiento del contrato y el procedimiento de resolución contractual], entre otros, para las contrataciones a ser realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a las cuales las Entidades se encuentran obligadas a su cumplimiento.

Es así que, mediante el Comunicado N° 012-2019-PERÚCOMPRAS/DAM¹⁰ “Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco” del 4 de abril de 2019, Perú Compras precisó lo siguiente:

“(…) Se encuentra disponible en la plataforma de los Catálogos Electrónicos la funcionalidad de notificación electrónica, en cumplimiento al numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.

La nueva funcionalidad tiene por objeto facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato a través de la plataforma, permitiéndoles a los usuarios enviar y recibir notificaciones electrónicas que simplifican dicho trámite administrativo.

*La notificación electrónica se encuentra habilitada solo para aquellas órdenes de compra que fueron **formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE)** a partir del 30 de enero de 2019. Los usuarios deberán registrar la siguiente información:*

¹⁰

https://www.perucompras.gob.pe/archivos/comunicados/COMUNICADO_N_012_2019_PERUCOMPRAS_DAM.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

- *Fecha de emisión del documento a notificar.*
- *Denominación del documento a notificar.*
- *Adjuntar en PDF el documento que da mérito a la notificación, el cual deberá contener las formalidades que exige la normativa de contratación pública.*

(...)"

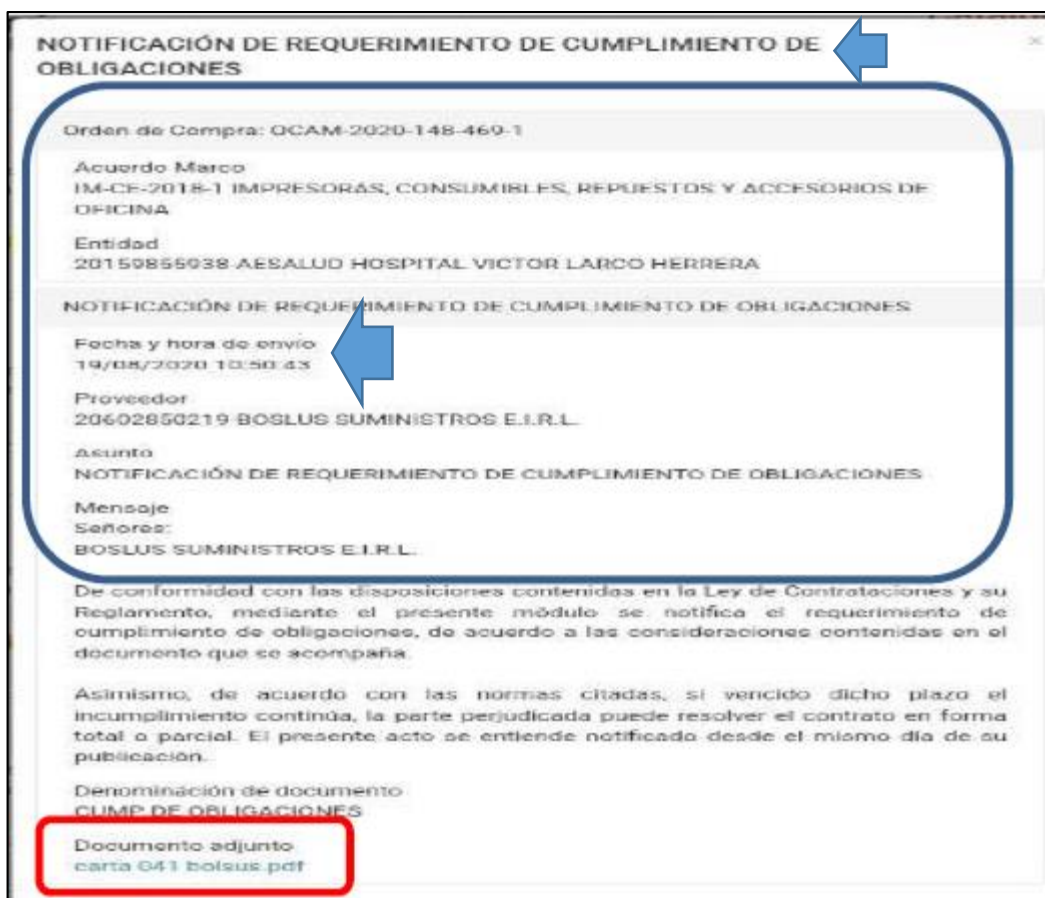
(Énfasis nuestro)

De lo expuesto en tal comunicado, puede evidenciarse que para las resoluciones de los órdenes de compra generadas a partir del 30 de enero de 2019 (como es el caso de la Orden de Compra materia del presente análisis), tanto el requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato debe realizarse a través de la plataforma de Perú Compras.

9. En ese sentido, y a efectos de tener por acreditado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde que este Colegiado corrobore si el procedimiento efectuado por la Entidad se ha realizado bajo las condiciones antes descritas.
10. Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 041-2020-OEA-HVLH/MINSA, notificada el **19 de agosto de 2020**, a través de la Plataforma de Perú Compras, la Entidad otorgó al Contratista el plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2



NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Orden de Compra: OCAM-2020-148-460-1

Acuerdo Marco
IM-CE-2018-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA

Entidad
20150855038 AESALUD HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Fecha y hora de envío
19/08/2020 10:50:43

Proveedor
20602850219 BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L.

Asunto
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Mensaje
Señores:
BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de documento
CUMP DE OBLIGACIONES

Documento adjunto
carta 041 bolsus.pdf

11. Posteriormente, mediante Carta Notarial N° 045-2020-OEA-HVLH/MINSA, notificada el **27 de agosto de 2020**, a través de la Plataforma de Perú Compras, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, por haber incumplido con sus obligaciones contractuales pese a haber sido requerido para ello, tal como se muestra, a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO		Rojo	Catálogos f
Orden de Compra: OCAM-2020-148-489-1			20159855938 - HOSPITAL NACIO
373173-2019	Acuerdo Marco	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO IM-CE-2018-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA	LEIDO
Entidad	20159855938-HOSPITAL NACIONAL VICTOR LARCO HERRERA		Ver notificación
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO			
Fecha y hora de envío	27/08/2020 17:52:39		
Proveedor	20602850219-BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L.		
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO		
Mensaje	Señores: BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L.		
De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.			
Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.			
Denominación de documento	045-202-OEA-HVLH-MINSA		
Documento adjunto	CARTA 045-2020-OEA-HVLH-MINSA - OCAM 489 BOLSUS.pdf (https://sae.usceprod01.blob.core.windows.net/contraproveedor/Documentos/Notificacion/4c02fa6db80045d9a643d96f0d)		

12. Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que el Contrato fue formalizado en fecha posterior a la indicada en el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM (esto es, el 8 de junio de 2020), se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado su decisión de resolver el Contrato a través del módulo del catálogo electrónico, de conformidad con lo establecido en los literales 165.3 y 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutive quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

13. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En esa línea, el artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

14. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

- *Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
- *Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria, arbitral (o junta de resolución de disputas), ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o el arbitraje, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.*

15. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato está justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

16. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato formalizado a través de la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **27 de agosto de 2020**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **9 de octubre de 2020**.
17. Al respecto, mediante Informe N° 055-2020-OAJ-HVLH-MINSA del 27 de octubre de 2020, la Entidad informó que el Contratista no ha solicitado el inicio de conciliación o arbitraje con relación a la resolución efectuada, por lo cual, habiendo vencido el plazo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

para formular su solicitud de conciliación o arbitraje, se tiene por consentida la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

18. Asimismo, resulta necesario mencionar que de acuerdo con el numeral 9.9 de las “Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación I (IM-CE-2018-1), una vez consentida la resolución del Contrato, la Entidad debe registrar en la plataforma el estado de “RESUELTA”; siendo así, se puede advertir que la Entidad cumplió con dicha disposición, como se evidencia a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-148-469-1							
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
RESUELTA				20/10/2020 00:00			21/10/2020 11:12

19. En este punto, cabe precisar que el Contratista, a pesar de haber sido válidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, no ha cumplido con apersonarse ni presentar sus descargos, con lo cual, este Colegiado no evidencia algún elemento probatorio adicional que deba ser valorado al respecto.
20. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente tampoco se cuenta con algún medio probatorio que acredite que la decisión de la Entidad de resolver la relación contractual fue cuestionada mediante alguno de los medios de solución de controversias previstos en la norma; por lo que, en el presente caso, corresponde considerar que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo, desplegando ésta plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.
21. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra; en tal sentido, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

22. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
23. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
24. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no, por parte del Contratista, al cometer la infracción determinada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** El incumplimiento por parte del Contratista, de las obligaciones contenidas en el Contrato derivado de la Orden de Compra, ocasionó que la Entidad resuelva el mismo, lo cual impidió que ésta contara oportunamente con los bienes objeto de la contratación.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** Debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
15/07/2021	15/11/2021	4 MESES	1505-2021-TCE-S3	07/07/2021	TEMPORAL
12/08/2021	12/11/2021	3 MESES	1971-2021-TCE-S2	04/08/2021	TEMPORAL
12/08/2021	12/01/2022	5 MESES	1997-2021-TCE-S2	04/08/2021	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** El Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio, pese a haber sido debidamente notificado con el mismo.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** De los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.

- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹¹:** Al respecto, cabe precisar el Contratista no figura en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa¹², por lo que, éste no acredita la condición de ser una MYPE, por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.
25. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **27 de agosto de 2020**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602850219)**, por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en sus

¹¹ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

¹² <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3507-2022-TCE-S2

derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000533 del 3 de junio de 2022 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-148-469-1), emitida por el **HOSPITAL NACIONAL VICTOR LARCO HERRERA**, a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.